



CIRCULAR FISCAL 6/2020

6 de mayo de 2020

NUEVAS MEDIDAS TRIBUTARIAS APROBADAS EN CATALUÑA EN RELACIÓN CON EL IRPF, EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES Y EL ITP Y AJD.

El pasado 30 de abril de 2020 el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña publicó la Ley 5/2020 de 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente.

A pesar de que esta norma llevaba tiempo en fase de tramitación, dada la grave crisis sanitaria y económica que estamos viviendo como consecuencia de la pandemia del COVID-19 en la que la mayoría de familias y empresas tratan de sobrevivir, en nuestra opinión no era el momento de subir impuestos.

La citada Ley 5/2020 introduce modificaciones en los siguientes impuestos:

Tributos propios:

- Impuesto sobre las viviendas vacías.
- Impuesto sobre grandes establecimientos comerciales.
- Impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos.
- Impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial.
- Impuesto sobre las bebidas azucaradas envasadas.
- Impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente (impuesto de nueva creación).

Tributos cedidos:

- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (“IRPF”).
- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (“ITP y AJD”).

En la presente circular únicamente analizaremos las modificaciones más relevantes introducidas en los tributos cedidos por tratarse de impuestos de aplicación general.

Las modificaciones introducidas tendrán efectos:

- Desde 1 de enero de 2020 en el caso del IRPF (impuesto con devengo periódico).
- Desde el 1 de mayo de 2020 en el caso del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del ITP y AJD (impuestos con devengo instantáneo).

1. IRPF

1.1. Incremento de tipos en la escala autonómica del IRPF

Con efectos 1 de enero de 2020 se divide el tramo de la base liquidable general de 53.407,20€ a 120.000€, que hasta 2019 tributaba al marginal del 21,5%, en dos tramos:

- un tramo de 53.407,20€ a 90.000€ que tributará al tipo marginal del 21,50%.
- otro tramo de 90.000€ a 120.000€ que tributará al tipo marginal del 23,50%.

A partir de 120.000€ hasta 175.000€ se incrementa el tipo marginal del 23,50% al 24,50%.

Se mantiene el tipo marginal máximo en Cataluña del 25,5% a partir de 175.000€ así como el tipo marginal consolidado (Estado + Comunidad Autónoma de Cataluña) del 48%.

Con efectos desde 1 de enero de 2020, la escala autonómica del IRPF en Cataluña será la siguiente:

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable %
0	0	17.707,20	12,00
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14,00
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,50
53.407,20	8.040,86	36.592,80	21,50
90.000,00	15.908,31	30.000,00	23,50
120.000,00	22.958,31	55.000,00	24,50
175.000,00	36.433,31	En adelante	25,50

1.2. Incremento del mínimo exento

Para aquellos contribuyentes cuya base liquidable general y base del ahorro sea igual o inferior a 12.450€, se incrementa el mínimo exento de 5.550€ aplicable hasta 2019 a 6.105€.

Para el resto de contribuyentes se mantiene el mínimo exento de 5.550€.

2. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

2.1. Introducción de coeficientes multiplicadores por patrimonio preexistente en los Grupos I y II

Tanto en el Impuesto sobre Sucesiones como en el de Donaciones se reintroducen los coeficientes multiplicadores por patrimonio preexistente para los siguientes grupos de parentesco:

- Grupo I: descendientes menores de 21 años.
- Grupo II: descendientes de 21 años o más y ascendientes.

Hasta 1 de mayo de 2020 estos coeficientes únicamente resultaban de aplicación a:

- Grupo III: colaterales de segundo y tercer grado (hermanos y sobrinos) y ascendientes y descendientes por afinidad.
- Grupo IV: colaterales de cuarto grado (primos) o de grados más distantes y extraños.

Los coeficientes multiplicadores por patrimonio preexistente son los siguientes:

Patrimonio preexistente (euros)	Grupos I y II	Grupo III	Grupo IV
De 0 a 500.000	1,0000	1,5882	2,0000
De 500.000,01 a 2.000.000,00	1,1000	1,5882	2,0000
De 2.000.000,01 a 4.000.000,00	1,1500	1,5882	2,0000
Más de 4.000.000,00	1,2000	1,5882	2,0000

2.2. Reducción de la bonificación en cuota para el Grupo II

Para los contribuyentes del Grupo II (descendientes de 21 años o más y ascendientes) se reduce sustancialmente la bonificación aplicable en la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones en las adquisiciones por causa de muerte.

La bonificación aplicable al primer tramo de base imponible de 100.000€ se reduce del 99% al 60% y así gradualmente hasta la eliminación total de la bonificación a partir del último tramo de base imponible de 3.000.000€ (hasta ahora la bonificación a partir de 3.000.000€ era del 20%).

Para los contribuyentes del Grupo I (descendientes de menos de 21 años) se mantienen las bonificaciones anteriores (del 99% al 20% según el tramo de base imponible).

En el caso de los cónyuges se mantiene la bonificación del 99% de la cuota del Impuesto sobre Sucesiones en las adquisiciones por causa de muerte.

2.3. Modificación del régimen de bonificaciones en cuota

Se modifica el régimen de bonificaciones aplicable a los Grupos I y II y a partir de 1 de mayo de 2020 no resultará de aplicación la bonificación general en cuota en caso de aplicar las siguientes reducciones:

- Reducción por la adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica.
- Reducción por la adquisición de participaciones en entidades.
- Reducción por la adquisición de participaciones en entidades por parte de personas con vínculos laborales o profesionales.
- Reducción por la adquisición de determinadas fincas rústicas de dedicación forestal.

- Reducción por la adquisición de bienes del causante utilizados en la explotación agraria del causahabiente.
- Reducción por la adquisición de bienes del patrimonio cultural.
- Reducción por la adquisición de bienes del patrimonio natural.

Hasta ahora la bonificación general se aplicaba al 50% en caso de concurrir con alguna de las reducciones anteriores.

No obstante lo anterior, se mantiene la compatibilidad de la bonificación general con la reducción por la adquisición de la vivienda habitual del causante.

Tal como venía haciéndose hasta ahora, se deberá calcular siempre las dos opciones disponibles, esto es: (i) la aplicación de la bonificación general o bien (ii) la aplicación de las reducciones específicas anteriores (en especial la reducción por la adquisición de bienes y derechos afectos a actividades económicas y la reducción por la adquisición de participaciones) para determinar la opción más eficiente desde un punto de vista fiscal.

2.4. Recomendación a partir de 1 de mayo de 2020

Debe mencionarse que se mantiene la tarifa reducida aplicable en el Impuesto sobre Donaciones para los Grupos I y II del 5% hasta una base liquidable de 200.000€, del 7% para una base liquidable entre 200.000€ y 600.000€ y del 9% a partir de una base liquidable de 600.000€.

Dado el incremento del Impuesto sobre Sucesiones aplicable en Cataluña a partir de 1 de mayo de 2020, especialmente gravoso para grandes patrimonios por la introducción de:

- los coeficientes multiplicadores por patrimonio preexistente para los Grupos I y II (coeficientes que fueron eliminados en 2010 para estos dos grupos de parentesco) y
- la sustancial reducción de la bonificación general,

resulta aconsejable revisar la situación familiar y patrimonial para, en su caso, avanzar donaciones sujetas a la tarifa reducida de dinero efectivo o bien de otros activos.

En el caso de donación de activos, cabe recordar que se debe tratar de activos que no conlleven posibles plusvalías latentes ya que en caso de existir dichas plusvalías "latentes", el donante debe tributar por IRPF por la diferencia entre el valor de mercado del bien donado y el valor de adquisición, tributación que en muchos casos hará desaconsejar la donación.

3. ITP y AJD

3.1. Tipo de gravamen reducido del ITP en la adquisición de vivienda habitual por familias monoparentales

El tipo impositivo del ITP aplicable en la transmisión de una vivienda que vaya a constituir la vivienda habitual de una familia monoparental será del 5% (en lugar del 10%), siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- El sujeto pasivo debe ser una familia monoparental.
- La suma de bases imponibles en la última declaración del IRPF de todos los miembros de la familia monoparental no debe exceder de 30.000€.

3.2. Bonificación de la cuota del ITP por la transmisión de viviendas a empresas inmobiliarias

Como es sabido, la transmisión de la totalidad o de parte de una o más viviendas y sus anexos a una empresa inmobiliaria puede disfrutar de una bonificación del 70% de la cuota del ITP siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- Que incorpore esta vivienda a su activo circulante con la finalidad de venderla.
- Que su actividad principal sea la construcción de edificios, la promoción inmobiliaria o la compraventa de bienes inmuebles por cuenta propia.

La aplicación de esta bonificación es provisional y para que se consolide como definitiva es necesario que el sujeto pasivo justifique la venta posterior de la totalidad de la vivienda y sus anexos a una persona física que destine dicha vivienda a sus necesidades de alojamiento, o bien a otra empresa inmobiliaria, en el plazo de tres años a contar desde la adquisición (hasta ahora el plazo era de 5 años).

El nuevo plazo de 3 años no tiene efectos retroactivos y será de aplicación para aquellas adquisiciones que se realicen a partir de 1 de mayo de 2020.

3.3. Bonificación de las escrituras públicas de constitución en régimen de propiedad horizontal por parcelas

Se crea una bonificación del 60% de la cuota gradual del Impuesto de AJD en el caso de escrituras públicas de constitución del régimen de propiedad horizontal por parcelas regulado en el artículo 553-53 del Libro Quinto del Código Civil de Cataluña, en el supuesto de polígonos industriales y logísticos.

3.4. Bonificación de las actas notariales relativas a arras penitenciales

Se crea una bonificación del 100% de la cuota gradual del Impuesto de AJD en el caso de los instrumentos públicos notariales que formalicen los depósitos de arras penitenciales a que hace referencia el artículo 621-8 del Código Civil de Cataluña así como para el resto de documentos notariales que se pueda otorgar para su cancelación registral.

Departamento tributario

Personas de contacto: Elena Morales y Javier Grávalos

Email: elena.morales@ortega-condomines.com; jgravalos@ortega-condomines.com